

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. Al Despacho el Proceso Ordinario de la Seguridad Social N°. **2021-419**, de **RUBBY CECILIA LUQUE MUÑOZ** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que la demandada PORVENIR S.A. contestó la demanda el día 02 de marzo de 2022 (fls.54 a 210), COLPENSIONES no se ha pronunciado y la parte actora no allegó la constancia de notificación y acuse de recibo de los correos remitidos a las demandadas, y no ha notificado a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, estando pendiente de resolver.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se dispone:

Por auto del 14 de diciembre de 2021 (fls.52 a 53), se dispuso admitir la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la Sra. RUBBY CECILIA LUQUE MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ordenándose la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, PORVENIR S.A. presentó contestación a la demanda (fls. 54 a 210); sin embargo, la parte actora no aportó constancia de notificación al correo electrónico de las demandadas para efectos de determinar la oportunidad de la contestación; se observa además que la codemandada COLPENSIONES no se ha pronunciado y la parte actora tampoco acreditó el envío de la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, en su calidad de vinculada.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto

solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de notificación a las demandadas y efectúe la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con la constancia respectiva. Con el fin de contabilizar los términos como quiera que en la documental aportada no se observa el envío del correo de notificación. En caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente, teniendo en cuenta esta previsión. Y así mismo proceda a la notificación del auto admisorio remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 019 de fecha 06/02/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA

DARB